

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N° 092

Palmira Valle, 28 de marzo de 2023

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OTALIVAR SALDARRIAGA CEBALLOS
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE
RADICACIÓN: 765203110001-2021-00297-00

Obrando a través de apoderada judicial, el señor **OTALIVAR SALDARRIAGA CEBALLOS** presenta demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** contra su hijo, **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE**, igualmente mayor de edad.

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

1. El demandante contrajo matrimonio con la señora **AIDEE AGUIRRE**, de dicha unión nació el día 09 de abril de 1996 el señor **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE**, quien actualmente cuenta con 26 años.
2. Los señores Saldarriaga – Aguirre de común acuerdo se divorciaron según sentencia No. 019 del 29 de enero de 2008, donde se fijo cuota alimentaria por el juzgado tercero de familia de Popayán, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).
3. Según Sentencia No. 033 del 20 de febrero de 2014 se disminuye la cuota alimentaria a favor de su hijo **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE** a un 15% de la mesada pensional y fue homologado por el juzgado tercero de familia.
4. Desde la fecha el demandante ha cumplido a cabalidad con el pago de la cuota alimentaria.
5. El nueve de abril del año 2021 el beneficiario de la cuota alimentaria cumplió 25 años de edad.
6. Según información de la Universidad del Cauca, se tiene que el señor **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE**, solo ve una materia por semestre en la carrera de derecho.
7. Que el día 14 de julio de 2021 se fijo fecha para audiencia de conciliación en la comisaria de Popayán, de la cual se le informo al demandado, a través de WhatsApp, quien verifico la solicitud y no acudió. El señor **SALDARRIAGA CEBALLOS**, presenta un estado de salud delicado debido a un atentado que sufrió con ocasión a su trabajo, por lo que debe seguir tratamientos especiales, además tiene dos hijas mas fruto de su nueva relación.

Conforme a los anteriores hechos, solicita que se le exonere de la cuota alimentaria que debe suministrarle a su hijo **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE** consistente en el 15% del devengado de su pensión, además que se oficie a la POLICÍA NACIONAL – TEGEN en calidad de pensionado por sanidad, con el objeto de poner fin a las retenciones de su pensión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Después de subsanada, la demanda fue admitida, mediante providencia de calenda octubre 25 de 2021, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos; posteriormente y después de surtidas las notificaciones, se procedió a emplazar al demandado **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE**, venciendo el termino el 11 de octubre de 2022, para lo que se nombró curador corriéndole traslado de la demanda y sus anexos el día 13 de enero de 2023, concediéndole el termino de 10 días para dar contestación a la misma, de lo cual guardo silencio.

Agotadas las etapas procesales pertinentes y no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se revisa por el despacho el cumplimiento a cabalidad de los llamados presupuestos procesales, la competencia de la juez para el conocimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 22 del CGP; la demanda es idónea y las partes tienen capacidad procesal para comparecer en el juicio, pues no se haya desvirtuado y existe legitimación en la causa. El vínculo jurídico debidamente demostrado.

ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En cuanto a la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre ellas en la sentencia T854 de 2012 que en su parte pertinente indica:

“El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.”

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”¹

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”

¹ . Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible”.

“Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos”

Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en decisión STC14750 DE noviembre 07 de 2018, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, hace énfasis a: *“Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado”.*

“Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

ANÁLISIS PROBATORIO

Ahora bien, determinados como se encuentran los presupuestos antes decantados, se adentrará en el caso en concreto, teniendo de presente que compete a cada parte demostrar los supuestos de hecho inmersos en las normas cuya aplicación implora y que la decisión que defina esta disputa se centrará en las pruebas regular y oportunamente adosadas al instructivo, pues así lo imperan los artículos 164 y 167 del C.G.P.

Es de tener en cuenta que la noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando alega cierta situación, “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero.

El artículo 167 del C.G.P. es claro en indicar que la carga de la prueba incumbe a quien formule una pretensión, esto no significa otra cosa que, al plantearse un proceso, el actor debe proveer al juez las pruebas que demuestren los hechos que alega, y que funda su pretensión. En este caso el señor **OTALIVAR SILDARRIAGA CEBALLOS** presenta demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos que fuere regulada mediante Sentencia No. 033 del 20 de febrero de 2014 en favor del joven **ANDRÉS FELIPE SILDARRIAGA AGUIRRE**, argumentando que aquel cumplido la mayoría de edad, no se encuentra cursando estudios y está en la capacidad de física y mental de sostenerse por sí mismo.

Obra en el proceso el registro civil de nacimiento del joven **ANDRÉS FELIPE SILDARRIAGA AGUIRRE**, el cual corrobora que en efecto es hijo del señor **OTALIVAR SILDARRIAGA CEBALLOS** que actualmente cuenta con 26 años de edad.

Copia de la Sentencia No. 033 de febrero 20 de 2014 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán - Cauca, mediante el cual se reguló la cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor del joven **ANDRÉS FELIPE SILDARRIAGA AGUIRRE**.

Copia del expediente No. 917 de 2013 de la comisaria de Familia de Popayán – Cauca, en la que se citó para conciliación al joven **ANDRÉS FELIPE SILDARRIAGA AGUIRRE**, la cual se declaró fracasada por inasistencia del demandado.

Se tiene que la parte pasiva, no pudo ser notificado, por lo que se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P. dando aplicación a la ley 2213 del C.G.P., ordenándose que por secretaría se proceda con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, vencido el termino se procedió a nombrar curador ad-litem, al que se le corrió traslado de la demanda y vencido el termino no dio contestación a la misma, lo que conlleva a dar aplicación a lo contenido en el artículo 97 del C.G.P. que indica: *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro defecto”*, es decir que tales conductas serán apreciadas como indicio grave en contra de éste.

Así pues, correspondía al demandado, de conformidad con el principio en cita, demostrar que se encontraba estudiando, o que se encontraba en extrema necesidad para evitar así que se exonerara al demandante de continuar con la obligación alimentaria establecida a su favor, pero como ya se dijo no aportó dicha prueba.

Es obligatorio para el Juzgador, quien no puede excusarse de dictar sentencia, concluir que deberá exonerarse al demandante, al no haberse demostrado que se daba la particular circunstancia de la necesidad del demandado.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXONERAR al señor **OTALIVAR SALDARRIAGA CEBALLOS** de la obligación de suministrar alimentos a su hijo **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE**, igualmente mayor de edad; alimentos señalados por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán - Cauca, en Sentencia No. 033 de febrero 20 de 2014, proferida dentro del proceso de Alimentos, instaurado en su contra por la señora **AIDEE AGUIRRE**, en favor del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (Comuníquese)

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada en sentencia No. 033 de febrero 20 de 2014, por el por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán – Cauca. Líbrese los oficios respetivos.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo.

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 024 de hoy 29 de marzo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f29e0722df5a9a8b6a7a56765bb4b041043334008a080eda9ee65f7a8937e1**

Documento generado en 28/03/2023 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>